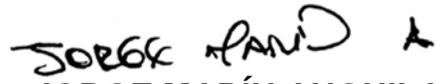




## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio, presenta Demanda de Extinción de Dominio dentro del radicado interno 2022-00001 sobre los bienes de los señores **MARTÍN PITA BUITRAGO y OTROS**. Sírvese proveer.

  
**JORGE MARÍN ANGUILA**

Secretario



### JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001202200001-00</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 36 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	:	<b>MARTÍN PITA BUITRAGO y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Decisión</b>	:	Auto Inadmite Demanda
<b>Fecha</b>	:	21 de febrero de 2022

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 36 Delegada de Extinción De Dominio y radicadas bajo el consecutivo interno No. **080013120001202200001-00**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la mentada Fiscalía. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque, se observa que el escrito de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, el artículo 38 de la mencionada normatividad establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción De Dominio



para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso de marras se denota la falta de cumplimiento del contenido en los numerales 2º, 4º y 5º ibídem, que hacen referencia en su orden a *“2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”* *“4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.”* y *“5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

Sea lo primero señalar que el ente acusador enlistó tres (3) inmuebles, un (1) establecimiento de comercio, y Cuatro (4) vehículos sobre los cuales solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio. Como lo indica el artículo anteriormente mencionado, le correspondía a la Fiscalía la correcta e idónea identificación ubicación y descripción de los bienes, así como de todos los posibles afectados, y el deber de establecer las medidas cautelares adoptadas.

Con relación al numeral 4º antes mencionado, se denota que si bien es cierto que, mediante resolución adiada 18 de septiembre del año 2020 se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo sobre varios bienes, no es menos cierto que dentro del expediente no reposa la constancia de inscripción de las mismas sobre los rodantes de placas **HAI 125 E, BDM 39E y WNA 82C**, desconociéndose a la fecha si las medidas fueron inscritas o no, máxime, cuando inclusive el Fiscal del caso requirió a las Secretarías de Tránsito respectivas para que expidieran la constancia de las mismas, sin que obre documento que así lleve al conocimiento de la suerte que corrieron dichas medidas.

En este orden de ideas, se observa dentro del plenario la diligencia de secuestro realizada aparentemente sobre el establecimiento denominado *“El Fogón de Oro”*<sup>1</sup>, sin embargo, a folio 63 del mismo cuaderno se dejó sin efecto

<sup>1</sup> Folios 39 y ss Cuaderno Medidas Cautelares



la mentada diligencia, argumentando para ello que la materialización del secuestro se realizó sobre un establecimiento diferente al ordenado en la citada resolución, empero, nada se mencionó respecto del estado en que quedaba el establecimiento “*El Fogón de Oro*”, es decir, si posteriormente se materializó la diligencia, o no pudo realizarse esta.

Con relación a la causal 2ª del artículo 38 de la Ley 1849/2017, se denota que no existe claridad de la ubicación del establecimiento de comercio antes señalado y de su existencia física, pues en el certificado de matrícula mercantil<sup>2</sup>, se indica que el mismo funciona en la dirección KDX 3B 1 – 498, que su número de matrícula es la 31377 y que su actividad económica es la de expendio a la mesa de comidas preparadas, mientras que en el punto No. 2 de la diligencia de secuestro, se verificaron estos tres (3) mismos datos encontrando que eran idénticos, de allí que la diligencia de secuestro se llevó a cabo, anotándose en el acápite de observaciones que se había realizado cambio de matrícula mercantil correspondiéndole ahora la 35282 y con razón social diferente.

En esta misma línea, se consignó en el mismo acápite de observaciones, que al establecimiento de comercio “*El Fogón de Oro*” se le conocía ahora como “*Restaurante Asadero El Paisa-Ocañero*”, encontrando entonces que no existe certeza del establecimiento de comercio que realmente funciona en dicha dirección, su verdadera matrícula mercantil y razón social, aspectos que deben ser dilucidados por el Fiscal del caso a fin de establecer con claridad cuál es el establecimiento cuya propiedad se pretende extinguir aportando los soportes respectivos, como parte integral de la fase inicial acorde al artículo 118 del CED.

<sup>2</sup> Folio 55 Cuaderno Medidas Cautelares



Por otro lado, se omitió señalar que sobre el vehículo MOTOCICLETA, marca YAMAHA de placas **WNA 82C**, recae un embargo de un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena de Indias, obviando señalar el lugar de notificación.

En igual condiciones a las antes señaladas, se encuentra el inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 060-137829, donde a pesar de figurar una medida cautelar impuesta por el Juzgado Décimo Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena en favor del centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, nada se dijo al respecto, y tampoco se indicó el lugar de notificación de los mismos.

De lo señalado en líneas antecedentes, se concluye que deben aportarse los respectivos certificados de tradición con las anotaciones de las medidas cautelares respectivas, e igualmente con relación a los vehículos reseñados, todo ello con la finalidad de establecer si los bienes aún se encuentran en cabeza de las personas señaladas en la demanda, y si figuran nuevas personas naturales o jurídicas que puedan verse afectadas como consecuencia de la celebración de algún negocio jurídico entre la fecha del decreto de medidas cautelares y la materialización de las mismas.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

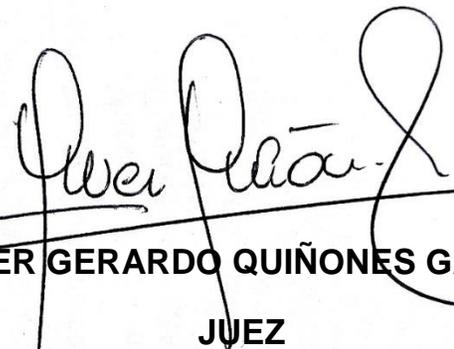
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO:** Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 De Extinción De Dominio  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83616ead40459c8d72cb4573c894a7e1b94583f240709419d22c1177c9f70b**

Documento generado en 22/02/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>